Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIFICON

Ayuntamientos, 50 pesetas al ano.

Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17 50

al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-ción de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



DVERTENCIAS

1. No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.2 Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

OLETIN OFICIA

DE LA PROVINCIA DE SORIA :

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 179.

Junta de Beneficencia de la provincia

Obra Nacional de Protección a los huértanos de la Revolución y de la Guerra.

Con el fin de cumplir las órdenes dispuestas por la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales en relación con la Obra Nacional de Protección a los huérfanos de la Revolución y de la Guerra, se hace preciso obtener una relación de aquellas personas que en esta provincia tengan a su cargo huérfanos de dicha clase, así como conocer las entidades benéficas, oficiales y particulares que tengan a su cargo directo la asis tencia de los mismos.

En su virtud, he dispuesto lo siguiente:

Los Sres. Alcaldes se servirán remitir a esta Junta, en el plazo máximo de tres días, relación de los vecinos de cada término que tengan a su cuidado huérfanos, dando detalle de la actuación de cada uno así como su comportamiento, idea les, costumbres, educación y concepto público; y por separado, otra relación de las entidades be néficas de caracter oficial o particular que vengan asistiendo a los repetidos huérfanos, deta llando el tratamiento educativo de los mismos, alimentación, vestidos, deporte, etc., y un cálculo aproximado del coste diario por acogido.

En el supuesto de que no existan en algún término vecino ni Institución benéfica que tengan acogidos los repetidos huérfanos, lo comunicarán no obstante a esta Junta para su conoci miento y constancia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 23 de Mayo de 1941.

El Gobernador-Presidente, REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 180.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Se pone en conocimiento de los fabricantes de chocolate de esta provincia, que por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en circular núm. 166, de fecha 15 del corriente mes. se han dictado, entre otras, las siguientes disposiciones:

- 1.ª A partir de la fecha de publicación de esta circular, queda nuevamente intervenida la fabricación y distribución de chocolate familiar, necesitándose guía para la circulación interprovincial del mencionado producto.
- 2.ª Estas guías serán expedidas por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias exportadoras.
- 3.ª Todos los fabricantes de chocolates vienen obligados a destinar el 80 por 100 del cupo de cacao que reciban y la parte correspondiente de los de harina de trigo o arroz y azúcar, a la elaboración de chocolate familiar, con arreglo a la siguiente fórmula:

Cacao tostado y limpio de cascarilla, 28 por

Harina de trigo o arroz, 14 por 100. Azúcar, 58 por 100.

- 4. Se admite que el cacao crudo sufre por tueste, manipulación, etc, una merma del 22 por 100.
- 5.ª El precio do venta del chocolate familiar será de 5 pesetas kilo del fabricante al detallista, mercancía puesta sobre vagón punto destino, siendo el de venta al público 5'50 pesetas por la misma unidad.
- 6.ª Los fabricantes podrán elaborar el chocolate en pastillas de cualquier precio y tamaño, de acuerdo con las costumbres locales, no sobrepasando su importe, bajo ningún concepto, del correspondiente en relación con el del kilo, es tando obligados a estampar en las envolturas de los paquetes, además de su nombre o marca co mercial, los porcentajes de materias primas, su peso y precio de venta al público.

7.ª Queda prohibido designar el precio en li bras, onzas, etc., no pudiéndose emplear otras denominaciones que las apropiadas del sistema métrico decimal: gramos o kilogramos.

- 8.ª El resto del cacao recibido por los fabricates de chocolate, esto es, el 20 por 100 del total, puede ser dedicado a la elaboración de cho colates especiales, los cuales gozarán de libertad de venta y de precios, debiendo ser marcado el de venta al público que determine el fabricante, so bre la cubierta, con arreglo a lo dispuesto en la orden del Ministerio de Industria y Comercio de 15-5 39 (B. O. del E. núm. 144).
- 9.ª Los fabricantes de chocolate comunicarán a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, si desean hacer uso de las atribuciones que les concede el artículo anterior, indican do en su caso la proporción de cacao crudo, harina y azúcar necesaria para la elaboración de dichos chocolates especiales, a fin de realizarse el reparto conveniente de harina y azúcar.
- 10.ª Todos los meses, del 1 al 5, los fabricantes de chocolate remitirán a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes correspondientes, dos estados, original y copia, del movimiento habido durante el mes en las materias primas y chocolate familiar elaborado, redactado con arreglo al formulario que al final de la presente se inserta.

- 11.^a Se recuerda que las infracciones en materia de abastecimiento se sancionan con arreglo a la ley de 30 de Septiembre de 1940 y a la ley de 4 de Enero de 1941.
- 12.ª Para la debida comprobación en las inspecciones que se ordenen, los fabricantes de chocolate seguirán llevando el libro de fabricación reglamentario.
- 13.ª Los fabricantes de bombones, galletas con relleno o cobertura de chocolate, etc., solicitarán, directamente del Ministerio de Industria y Comercio, el cacao necesario para sus artículos, según dispone el artículo 1.º de la orden ministerial sobre cacao inserta el B. O. del E. número 31 de 1941.
- 14.ª La distribución de cacao a los fabricantes de chocolate lo hará la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, según indica el artículo 2.º de la orden ministerial citada.
- 15.ª Se advierte a los fabricantes afectados, que desde el momento de la intervención del chocolate familiar, toda la producción de este artículo queda a disposición, única y exclusivamente, de la Comisaría general.

Por tanto, las ofertas de chocolate familiar a cualquier persona o entidad, son ilegales y se considerarán como medio de burlar la intervención citada, pasándose el asunto para su sanción, a la Fiscalia de Tasas correspondiente.

- 16. a Si algún fabricante de chocolate familiar tuviera su producción inmovilizada durante dos meses; es decir, sin recibir órdenes de venta, lo comunicará a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (Madrid, calle Arenal, número 9), para la resolución que proceda.
- 17.ª Aunque los chocolates especiales son libre de venta y distribución, necesitarán guía para la circulación interprovincial, por la dificultad de diferenciarlos, de momento, del chocolate familiar.

Queda anulada la circular núm. 28 de esta Delegación, publicada en el *Boletin oficial* de la provincia núm. 15 correspondiente al día 20 de Enero del año actual.

Soria 21 de Mayo de 1941.

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DELALAMO.

Formulario que se cita

DECLARACION JURADA que presenta		, núi	n , en
	PRIMERAS MATERIAS		
	Cacao crudo	Azúcar	Harina
	Kilos	Kilos	Kilos
Recibido durante el mes			
Resto destinado a chocolate familiar			
Total			
Consumido en la elaboración de chocolate familiar			
Existencia			
SUMINISTRADO A la provincia de por orden de por orden de por orden de Total. PENDIENTES DE SUMINISTA A la provincia de por orden de A la provincia de por orden de Total. A la provincia de por orden de A la provincia de por orden de Total. Total. Total.	TRO	and and the control of the control o	
RESUMEN	ru. 12.119	Kilogramos	
Existencia anterior,		• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	
Suministrado durante el mes			7 da 12 da 18 d
Existencia en fin de mes			
Pendiente de suministro			···
Disponible en fin de mes		F	b 0.00
	. de	de 1	94
El fabricante.	ignisos sul	1975 6 (Septe	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO

Es necesidad apremiante establecer una nueva organización de los distritos escolares de primera enseñanza, por la que se modifiquen los actuales con la supresión o creación de Escuelas nacionales, según lo aconsejen las circunstancias, teniendo en cuenta, especialmente, el restablecimiento de Escuelas de carácter privado y religioso, que fueron obligadas por la República a cesar en su función patriótica y cristiana, y que en su inmensa mayoría tenían el carácter de gratuitas y se sostenian por sus propios medios y recursos. Pero para poder acometer tan urgente y necesaria reorganización, es imprescindible que el Ministerio de Educación Nacional goce de la libertad de movimientos suficientes para una acertada y justa ordenación escolar.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio del derecho que a los municipios y Juntas municipales de Educación primaria otorga la orden ministerial de veintiuno de Abril de mil novecientos diecisiete acerca de la modificación, supresión o creación de Escuelas nacionales de primera enseñanza, podrá acordar por propia iniciativa cuando lo juzgue conveniente para los intereses de la enseñanza, la transformación, supresión o clausura temporal de Escuelas nacionales de primera enseñanza o la creación de cualquier clase de las mismas, así como el señalamiento de nuevos distritos escolares en todo el territorio nacional.

Articulo segundo. En el caso de creación de nuevas Escuelas, los Ayuntamientos y Juntas municipales de Educación primaria, vendrán obligados a incluir, en el primer presupuesto que formulen, las cantidades necesarias para habilitar el correspondiente local, dotado del material necesario para el funcionamiento de la enseñanza, así como a disponer de la casa-habitación para el Maestro o Maestros que puedan ser nombrados; o en su defecto acordar el pago de la indemnización legal correspondiente.

Artículo tercero. La facultad otorgada al Ministerio de Educación Nacional en el artículo primero de este decreto, alcanza por lo que a modificación, transformación o clausura de Escuelas de primera enseñanza se refiere, tanto a las de carácter nacional, o sea, las sostenidas por el Estado, como a las de carácter municipal o provin-

cial, sostenidas con fondos de las propias Corporaciones locales.

Artículo cuarto. El Ministro de Educación Nacional, dictará las disposiciones que juzgue convenientes para la mejor aplicación de lo preceptuado en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Francisco Franco.—El Ministro de Educación Nacional, Jose IBAÑEZ MARTIN.

(B. O. del E. del día 18.)

El nuevo Estado, que ha puesto en el primer plano de su empeño renovador la atención más solícita a las necesidades espirituales de la ninez y de la juventud, no desconoce el valor y colaboración eficaz, que en esta hora de resurgimiento patrio le ofrece la enseñanza primaria privada, la cual ha presentado en el transcurso de los últimos años tantos ejemplos de desinteresado ejercició docente dignos de toda estimación. En aprecio de ello y como estímulo para la iniciativa particular en lo futuro, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Sin perjuicio de las subvenciones actualmente otorgadas por el Ministerio de Educación Nacional, podrá este Ministerio subvencionar aquellas Escuelas que a partir de la fecha de este decreto sean creadas por iniciativa privada. Estas subvenciones se concederán con cargo a los créditos consignados en el presupuesto de Educación Nacional para Centros no oficiales de enseñanza primaria, y serán equivalentes al cincuenta por ciento de lo que el Estado destina en concepto de personal y material a las Escuelas nacionales de nueva creación.

Artículo segundo. Pará-que dichas subvenciones puedan ser otorgadas, las nuevas Escuelas habrán de establecerse en los sitios donde la población escolar lo exija a juicio del Ministerio; justificar que sus enseñanzas son gratuitas, y estar sometidas a la inspección del Estado. Las subvenciones se entenderán por Escuela unitaria o sección de grupo escolar.

Artículo tercero. Serán preferidos, en todo caso, aquellos establecimientos, Instituciones o Centros que por resolución del Ministerio de Educación Nacional hayan obtenido u obtengan el carácter de nacionales, cuando sus Maestros no pertenezcan al escalafón general del Magisterio o perciban sueldos fundacionales.

Artículo cuarto. Cuando dentro de una misma Institución y en la propia localidad existan dos o más Escuelas o secciones que reúnan las condiciones establecidas en los artículos anteriores, el Ministerio podrá acordar la subvención para cada una de éllas en la cuantía prevenida.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Educación Nacional se adoptarán los acuerdos necesa rios pará el mejor cumplimiento de cuanto establecen los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Francisco Franco.—El Ministro de Educación Nacional, Jose Ibañez Martin.

(B. O. del E. del día 18.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Primero. El artículo tercero del decreto de 29 de Marzo de 1941, por el que se organizó el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, queda modificado del modo siguiente:

«Artículo tercero. La Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles estará constituída en la siguiente forma:

Presidente: el Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

Vicepresidente: el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

Secretario general: el Ingeniero Jefe de la Sección de Cultivos de la Dirección general de Agricultura.

Vicesecretario: un Ingeniero agrónomo de la Dirección general de Agricultura.

Vocales representativos de organismos estata les: dos representantes del Ministerio de Industria y Comercio (uno por la Dirección de Comercio y Política Arancelaria y otro por la de Industria); un representante del Ministerio del Ejército; un representante del Ministerio del Aire, y un representante de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial.

Vocales técnicos: los Ingenieros directores de los Servicios de Fomento del Algodón, Seda, Cáñamo, Lino y Fibras duras.

Vocales sindicales: dos representantes del Sindicato Nacional Textil (ciclos de Industria y Comercio); dos representantes del Sindicato Nacional Textil (ciclo de Producción).

Un Interventor general de la Hacienda pública.

El nombramiento de los Vocales representativos y del Interventor general se hará a propuesta de los respectivos Ministerios.

Los Vocales sindicales serán nombrados a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Los Directores de los Servicios de Fomento del Algodón, Seda, Cáñamo y Lino serán Ingenieros agrónomos, y el de Fomento de Fibras duras, Ingeniero de Montés, nombrados todos ellos por el Exmo. Sr. Ministro de Agricultura a propuesta del Presidente de la Junta Central del Instituto.

El Vicesecretario se nombrará por el citado Presidente.»

Segundo. El apartado C) del artículo cuarto del mencionado decreto queda modificado en esta forma:

«C) Redactar los presupuestos anuales generales del organismo y de sus Comisiones e informar las cuentas rendidas por los mismos.»

- Tercero. El párrafo segundo del artículo quinto del mencionado decreto queda modificado en la forma siguiente.

«Presidente: el de la Junta Central del Instituto.»

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Madrid a diecinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Francisco Franco.—El Ministro de Agricultura, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 16.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmos. Sres.: La ejecución ordenada de las obras públicas exige asegurar en todo momento el suministro de aglomerantes y evitar paralizaciones perjudiciales que puedan asimismo repercutir en el empleo de obreros, cuyo trabajo precisa sostener con carácter permanente.

A estos efectos se impone la actuación directa de los servicios dependientes de este Ministerio, para cuidar del transporte ordenado de los cementos destinados a las obras y resolver o informar acerca de todas las incidencias que se presenten.

En consecuencia, he tenido a bien disponer: Primero. Las Divisiones Técnicas y Adminis trativas de Ferrocarriles intervendrán de un modo especial la totalidad de los cargues de cemento por vagones completos en los turnos que les correspondan por su clasificación de urgentes, preferentes u ordinarios, con arreglo a la legisción vigente en cada momento.

Segundo. Las Direcciones generales de este Ministerio pasarán nota a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, de los pedidos de suministro y de transporte hechos a las fábricas productoras de cemento, y a las estaciones de ferrocarril y a los apartaderos correspondientes, a fin de que se realicen aquéllos ajustándose a las normas y disposiciones establecidas y con la mayor rapidez posible.

Tercero. Las Divisiones Técnicas y Administrativas de Ferrocarriles informarán acerca de los volúmenes y destinos de los cementos facturados en cada fábrica y propondrán las medidas convenientes para asegurar los suministros a las obras a cargo de las cuatro Direcciones generales de este Ministerio.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 16 de Mayo de 1941.—Peña Boeuf.—Ilmos. señores Directores generales de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 19.)

Ilmo. Sr. Los apartaderos concedidos a empresas o particulares en las líneas férreas funcionan con autonomía en el régimen de cargues de los vagones puestos a su servicio, produciéndose una excepción en la ordenación del transporte, por cuanto entran por éllos en la circulación general vagones ya consignados a voluntad del concesionario.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los cargues en los apartaderos concedidos a empresas o particulares estarán sujetos al mismo régimen que en las demas estaciones ferrovíarias en cuanto a la observancia de las órdenes de urgencia y de preferencia que dicte la Delegación de la Ordenación del Transporte.

Segundo. Los agentes ferroviarios que regentan los apartaderos se atendrán, para las facturaciones, a las referidas órdenes, y las Divisiónes Técnicas y Administrativas de Ferrocarriles rechazarán cuantas las incumplan, exigiendo las responsabilidades reglamentarias.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 16 de Mayo de 1941.—Peña Boeuf.—Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvias y Transportes por carretera.

(B. O. del E. del día 19.)

Ayuntamientos

MOLINOS DE DUERO 1361

En cumplimiento del acuerdo de los Ayuntamientos interesados, lo dispuesto por el Distrito forestal y dentro de la vigente Ordenanza de Montes y Estatuto municipal, tendrá lugar en esta Alcaldía, bajo mi presidencia o de quien delegue, con representación del Ayuntamiento de Salduero y de Notario autorizante, el día 10 de

Junio próximo a las once horas, la subasta para la enajenación en el monte Dehesa Robledal, número 142, de los productos siguientes:

5.400 pinos en rollo, tronchados y derribados por los últimos temporales, que cubican 2.027'601 metros cúbicos de madera.

36'387 metros cúbicos de leña de troncos, y 722'396 metros cúbicos de leñas de copas, bajo el tipo de tasación de 184.103'44 pesetas.

Se requiere para tomar parte en la subasta el previo depósito en arcas municipales del 5 por 100 importe de la subasta, o sean 9.205'17 pesetas.

El pliego oficial de condiciones para estos actos, rige el de 11 de Octubre de 1927 (Boletin oficial de la provincia núm. 245 de 20 del mismo), siendo de cuenta del rematante el ingreso en la habilitación del Distrito del importe del presupuesto de indemnizaciones.

Los pliegos serán admitidos en la oficina de la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los dias laborables hasta el anterior a la subasta, ajustándose al modele que se inserta a continuación.

El alza que cada licitador ofreciera sobre el tipo de tasación, se entenderá repartida proporcionalmente entre la cuantía y valor asignado a los productos subastados (maderas, leñas de copas y troncos).

Molinos de Duero 11 de Mayo de 1941.—El Alcalde, Félix Martinez.

Modelo de proposición (póliza 3 pesetas)

Don, vecino de, provisto de su correspondiente cédula personal corriente, enterado del anuncio de subasta de 5.400 pinos tronchados y derribados por los vientos en el monte Dehesa Robledal, núm. 142 del Catálogo, que cubican 2.027 601 metros cúbicos de madera, 36 387 metros cúbicos de leña de troncos y 722 396 metros cúbicos de leñas de copas, se compromete a ejecutar el aprovechamiento anunciado en las condiciones prescritas y ofrece por el mismo la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del licitador.) 160.—Derechos de inserción 26 pesetas.

Cumpliendo acuerdo de este Ayuntamiento y de conformidad con las Instrucciones vigentes de Montes y Estatuto municipal, tendrá lugar en esta Alcaldía bajo mi presidencia o de quien delegue, la subasta para la enajenación del aprovechamiento de 1.202 pinos en rollo y con corteza, tronchados y derribados por los últimos temporales, que cubican 357'321 metros cúbicos de madera; 2'836 metros cúbicos de leña de troncos, y

126'055 metros cúbicos de leñas de copas, por un tipo de tasación de 32.336 pesetas, el día 18 de Junio próximo a las once de su mañana, cuyas maderas hállanse en el monte denominado Pinar, núm. 143 del Catálogo y pertenencia de este pueblo.

El alza que cada licitador ofreciera sobre el tipo de tasación, se entenderá repartida proporcionalmente entre la cuantía y valor asignado a los productos subastados.

Regirá para esta subasta el pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 20 de Octubre de 1937, y será de cuenta del rematante el pago del presupuesto de indemnizaciones.

Molinos de Duero 16 de Mayo de 1941.—El Alcalde, Félix Martinez.

161.-Derechos de inserción 13 pesetas.

MONTENEGRO DE CAMEROS 1363

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 162 del Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado sacar a publicas subastas la venta de los pinos y hayas desarraigados por el viento en los montes de esta villa, números 144 y 145, respectivamente, del Catálogo y propiedad de este municipio, a saber:

Monte Hayedo de las Tozas número 144

Primer lote.—669 pinos maderables, que cubican 293'847 metros cúbicos; leñas de tronco 2'534 metros cúbicos; tipo de tasación, pesetas 29.399'90.

Segundo lote.—198 pinos con diámetro menor de 25 centímetros, que cubican 22'292 metros cúbicos; leñas de tronco 1'500 metros cúbicos; tipo de tasación, 1.012'14 pesetas.

Tercer lote.—39 hayas, que cubican 6'880 metros cúbicos maderables y 8'511 metros cúbicos leñosos; tipo de tasación, 618'49 pesetas.

Monte Hayedo de la Umbria número 145

Primer lote.—130 hayas maderables, que cubican 59'966 metros cúbicos y 0'202 metros cúbicos de leñas de troncos; tipo de tasación, 4.785'28 pesetas.

Segundo lote.—125 hayas, que cubican 56'893 metros cúbicos maderables y 0'202 metros cúbicos de leñas de troncos; tipo de tasación, 4.489'07 pesetas.

Tercer lote.—110 hayas y 10 robles, que cubican 48'837 metros cúbicos maderables de haya, 7884 metros cúbicos maderables de robles y 2'071 metros cúbicos de leñas de tronco de hayas y 1'846 metros cúbicos de leña de roble; tipo de tasación, 4.940'20 pesetas.

Cuarto lote.—100 hayas, que cubican 71'791 metros cúbicos maderables y 0'173 metros cúbicos de leñas de tronco; tipo de tasación, pesesetas 5.676'21.

Quinto lote —108 hayas, que cubican 57'795 metros cúbicos maderables y 0'318 metros cúbicos de leñas de tronco; tipo de tasación, pesetas 4.542'98.

Sexto lote.—127 hayas, que cubican 67'953 metros cúbicos maderables y 7'017 metros cúbicos de leñas de troncos; tipo de tasación, pesetas 5.364'62.

Séptimo lote.—35 hayas, que cubican 6'680 metros cúbicos maderables y 6'696 metros cúbicos de leñas de troncos; tipo de tasación, 587'95 pesetas.

Octavo lote.—37 pinos, que cubican 10'979 metros cúbicos maderables y 0'448 metros cúbicos de leñas de troncos; tipo de tasación, 1.118'06 pesetas.

Empezarán los actos de las subastas a las nueve de la mañana siguiendo sin interrupción cada media hora, y tales actos tendrán lugar en esta casa consistorial al siguiente día que se cumplan los veinte hábiles de la inserción del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y será presidido por mi autoridad o Gestor en quien delegue, con asistencia de una representación de esta Corporación, todo ello con sujeción a lo dispuesto en el artículo 16 del reglamento de Obras y Servicios municipales vigente.

Para tomar parte en las subastas será condición precisa depositar en arcas de este Ayuntamiento el 5 por 100 de la tasación, depósito que será ampliado al doble por el rematante como garantía de la ejecución del contrato.

El pliego de condiciones se halla inserto en el Boletin oficial de la provincia correspondiente al día 20 de Octubre de 1937, y será de cuenta del rematante el ingreso en la habilitación del Distrito forestal de esta provincia del presupuesto de indemnizaciones con sujeción a lo que determina la orden ministerial de 4 de Diciembre de 1934 (Gaceta del día 8) y el abono del importe de este anuncio.

Serán admitidos durante la primera media hora de las señaladas para cada remate, los pliegos o proposiciones, y éstos deberán ajustarse al modelo que se inserta a continuación.

Montenegro de Cameros 15 de Mayo de 1941.

—El Alcalde, Francisco Molina.

Modelo-de proposición (póliza de 4'50 pesetas)

Don, vecino de, provisto de su correspondiente cédula personal corriente, entera-

do del anuncio de subasta de (pinos o hayas) desarraigados y tronchados en el monte.... de Montenegro de Cameros, número (144 o 145 el que sea) del Catálogo, que cubican, se compromete a ejecutar el aprovechamiento anunciado en las condiciones prescritas y ofrece por el mismo la cantidad de pesetas (en letra). (Fecha y firma del licitador.) 162.—Derechos de inserción 49'50 pesetas.

BURGO DE OSMA 1

Extracto de los acuerdos adoptados por el Muy Ilustre Ayuntamiento de esta villa durante el pasado mes de Abril, formado por el Secretario de la Corporación en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Ordinaria del dia 2

Se abre la sesión, en segunda convocatoria, a las diez y siete horas y cuarenta y cinco minutos bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ignacio Antón del Amo, con asistencia del Concejal Sr. Pérez Miranda, y el Secretario de la Corporación Sr. Urquía.

Es aprobada la sesión anterior del día 17 de Marzo y seguidamente se dá cuenta de los *Boletines oficiales* y correspondencia recibida desde la última sesión, quedando enterados de su contenido.

Una vez dada lectura al extracto de los acuerdos del mes de Marzo, es aprobado por unanimidad.

La Corporación queda enterada de los ingresos habidos durante el mes de Marzo por el concepto de arbitrios, así como también la recauda ción que hubo en igual mes del año 1940, resultando una baja en el del año actual de 47'16 pesetas.

Para que concurra ante la Junta de Clasificación y Revisión de Soria, a los efectos de quintas, es nombrado Comisionado de este Ayuntamiento el Concejal D. Lucio Nuñez Mingueza, y por im posibilidad de éste, al Secretario Sr. Urquía o persona en quien delegue.

Por unanimidad se acuerda que cuantos gastos y cargas pudieran corresponder a los agregados Barcebalejo y Valdeluviel por la mejora que experimenten en la traída de las aguas potables, serán satisfechas integramente con fondos del Ayuntamiento de esta villa, ya que sus disponibilidades económicas son escasas, y por otra parte solo les interesa tan importante mejora, de una manera secundaria.

De orden del Sr. Presidente se levanta la sesión a las diez y ocho y media horas.

Ordinaria del dia 17

El Sr. Alcalde abre la sesión a las diez y ocho

horas, con asistencia de los Concejales Sres. Gómez y Pérez, y del Secretario del Ayuntamiento Sr. Urquía.

Se da lectura al acta celebrada el día 2, que es aprobada, como igualmente se da lectura al contenido de los *Boletines oficiales* y correspondencia recibida desde la última sesión.

Por unanimidad se desestiman dos instancias presentadas por D. Agustín Martín Romero y D. Fermín Casado Martínez, solicitando ingresar en la beneficencia municipal, por no concurrir en éllos los requisitos precisos para optar a tales beneficios.

A propuesta del Sr. Alcalde se acuerda adjudicar las obras de pavimentación de la calle de Francisco Tello y sus transversales, al albañil D. Lucio Rojas Casado, con arreglo a las condiciones que fueron anunciadas y a razón de cuatro pesetas el metro cuadrado, que se ha comprometido.

También se acuerda sean abonados los haberes de los funcionarios correspondientes al mes de la fecha.

El Alcalde D. Ignacio Antón del Amo, levantó la sesión a las diez y ocho media horas.

. Burgo de Osma 1.º de Mayo de 1941.—El Se cretario, Francisco de Urquia.—V.º B.º—El Alcalde, Ciriaco de la Rica.

Anuncios particulares

BANCO ZARAGOZANO

ARCOS DE JALÓN

Habiendo sufrido extravio la libreta de Caja de Ahorros núm. 1.236, expedida por este Banco, a favor de D.ª Gregoria Valencia Urgel, en fecha 26 de Noviembre de 1936, se anuncia para que en caso de que alguna persona se crea con derecho, se sirva presentarse en estas oficinas, calle Mayor, 34.

Transcurridos quince días a partir de la publicación de este anuncio, se considerará anulada, procediéndose a expedir un duplicado de la misma, quedando esta entidad exenta de toda responsabilidad.

Arcos de Jalón 20 de Mayo de 1941.—Banco Zaragozano P. P., (ilegible.)
163.—Derechos de inserción 8 pesetas.

SORIA,-Imprenta provincial.